

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Octubre trece de dos mil veintidós.

**REF: TUTELA No. 1100131030272022-00391-00 de
HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR contra AGENCIA
NACIONAL DE MINERIA.**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR **concorre a esta judicatura**, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, el que considera le está siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que El día 30 de Junio de 2022, presento Derecho de Petición de carácter consultivo bajo radicado No. 20221001926722 a la Agencia Nacional de Minería, en virtud del cual solicito información relacionada con las servidumbres mineras para áreas de reserva especial. Que Vencidos los términos de contestación a la petición impetrada contenidos en el Numeral 2 del Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011; el día 1 de Septiembre de 2022 a través de radicado No. 20221002047762, remitió un oficio a la Agencia Nacional de Minería advirtiéndole el vencimiento del término legal para responder y, requiriéndole debida contestación al Derecho de Petición del día 30 de Junio de 2022.

Que hasta la fecha no ha notificado respuesta alguna sobre las peticiones incoadas, en consecuencia de todo lo anterior, se ha configurado vulneración al Derecho Fundamental de Petición.

Solicita que a través de este mecanismo se ampare el derecho fundamental de petición, y **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Minería, produzca respuesta frente a la petición elevada.

Admitido el trámite mediante providencia de octubre 5 de 2022, se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, sin que diera respuesta.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR solicitando a la parte accionada le de respuesta congruente al derecho de petición presentado el 30 de junio de este año.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando *“el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa”*. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR en su propio nombre.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de

que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito, ya que la petición fue presentada el 30 de junio de este año.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto al **derecho de petición** este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera

si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

Como lo reclamado en tutela es que se le de respuesta congruente con lo pedido en el derecho de petición presentado el 30 de junio del corriente año, y como quiera que no obra prueba alguna, que al señor Villamil Salazar se le haya notificado una respuesta a lo pedido, como tampoco se dio respuesta a esta acción constitucional, persistiendo la vulneración al derecho de petición, por consiguiente ha de concederse el amparo solicitado, para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA le brinde al accionante una respuesta concreta, de fondo y precisa sobre lo pedido, notificándole esa respuesta.

En merito de lo dicho se concederá la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: PROTEGER el derecho fundamental de petición al accionante **HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR** frente a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**.

Segundo: En consecuencia, se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, proceda a resolver de fondo la petición presentada por el accionante el 30 de junio de 2022, notificándole la respuesta, lo cual hará en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto : Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, la accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

Quinto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929c2f64666e31e3b235d068d3572121e5075bce20bc6c814f51c5f7c152df69**

Documento generado en 13/10/2022 07:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>